

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 23 de febrero de 2023.

ASUNTO

Se emite sentencia en el juicio de nulidad de número **0085/2021**, promovido por ********* en contra del **POLICÍA VÍAL ESTATAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO 006**.

RESULTANDO

1°. Mediante escrito presentado el día ocho de octubre de dos mil veintiuno, ********* demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2°. Por acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en comento, ordenándose correr traslado a la autoridad enjuiciada para que diera contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal la tendría por contestando en sentido afirmativo y también que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se le tendrían por ciertos, salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3°. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda de nulidad y se tuvieron por admitidas sus pruebas ofrecidas. Así mismo se concedió término a la parte actora para ampliar su demanda sin embargo no produjo su ampliación por lo que se declaró precluido su derecho mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés y se fijaron las once horas del día ocho de febrero del presente año para que tuviera verificativo la Audiencia Final.

4°. El día señalado se celebró la Audiencia de Ley donde se hizo constar que no se encontraron presentes las partes ni persona alguna que legalmente



las representara; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que las partes no presentaron escritos de alegatos por lo que se les tuvo por perdido su derecho y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. El acto impugnado lo es el acta de infracción con número de folio ***** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, que obra a foja doce del expediente en que se actúa, aportada por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I³, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser expedida por una autoridad, en la que constan manifestaciones expresas de haberla emitido al contestar la demanda, en el expediente natural y relacionándola con la totalidad de sus expresiones. De manera que dicha documental pública es el

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas :

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y (...)”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

medio de convicción, que se tiene para acreditar la existencia del acto impugnado.

CUARTO. Fijación de la Litis. El litigio surge derivado del planteamiento de ilegalidad que hace la parte actora respecto al acta de infracción con número de folio ***** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, de donde argumenta que no resulta legal pues se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia territorial de la autoridad emisora así como que no cumplió con lo establecido en los artículos 77 a 84 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que el acto impugnado se encuentra revestido de legalidad al haber sido fundado y motivado debidamente máxime que fue emitido por un funcionario competente.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De un estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que estipula el artículo 161 in fine de la Ley de la materia, se advierte que no existe una causal de improcedencia ni sobreseimiento para conocer el fondo del presente juicio.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. Son **fundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, respecto a la ilegalidad del acta de infracción con número de folio ***** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno.

Resulta oportuno pronunciarse respecto que los actos administrativos emitidos por las autoridades contienen un principio de legalidad el cual, en su doble aspecto funcional, implica que exista una presunción legal de que los actos atribuidos a las autoridades administrativas se consideren dimanadas de una facultad conferida en ley y que por otro lado corresponda a los justiciables acreditar la existencia de una violación a los preceptos jurídicos establecidos mediante su impugnación vía control jurisdiccional como se aprecia de la inserción de la siguiente Tesis:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU



RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239, Tipo: Aislada

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013.
Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente:
José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en
el Semanario Judicial de la Federación.”

Es decir, resulta una carga argumentativa y probatoria de los accionantes en el juicio contencioso, el acreditar que efectivamente la autoridad demandada ha vulnerado su esfera de derechos.

Ahora, en su primer concepto de impugnación la parte actora refirió en lo medular que el acto administrativo es ilegal en virtud de que no se encuentra fundado en cuanto a la competencia territorial de la autoridad emisora.

Dicha manifestación es **fundada** toda vez que de una lectura del acto impugnado no se advierte que el mismo, haya citado los siguientes artículos a pesar de que se encuentran mencionados en la contestación de demanda por parte de la autoridad:

**“LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE
OAXACA**

Artículo 47. Corresponde a la Policía Estatal:

(...)

XXXI. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito de vehículos en el Estado, así como a la operación de los servicios de autotransporte estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en el territorio del Estado;

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:



- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- III. El Director General de la Policía Vial Estatal;
- IV. Los Delegados Regionales;
- V. Los Delegados;
- VII. Los Policías Viales Estatales, y
- VIII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:

(...)

V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;

(...)”

De su lectura, se advierte claramente que existe una **falta de fundamentación** debida en cuanto a la competencia material y territorial de los Policías Viales Estatales para la imposición de multas pues los artículos antes transcritos no fueron citados en el acto de autoridad.

Lo anterior resulta una violación al principio de legalidad en su vertiente de seguridad jurídica pues no se permitió al administrado tener plena certeza de que quien estaba infraccionando se encontraba ejerciendo plenamente una facultad conferida por un dispositivo normativo vigente al momento de que se emitiera el acto administrativo cuya inobservancia tiene como consecuencia que se determine su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

Tal razonamiento se sustenta a la luz de la Tesis I.6o.A.33 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, visible a página 1350, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por



tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

-lo subrayado es propio-

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que lo llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso.

Tienen aplicación a la presente resolución la jurisprudencia con número de registro 170307, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 que para su mejor comprensión se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 173565, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.



Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

En tales términos es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, en términos de la siguiente Jurisprudencia⁵:

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que

⁵ Registro digital: 2020803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/4 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3350, Tipo: Jurisprudencia

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".



Por último, por ser un efecto consecuente, inmediato y directo del que se ha declarado nulo en el presente juicio, se ordena a la autoridad demandada para que por conducto de quien resulte competente **se dé de baja del sistema SAP** la infracción de tránsito aquí impugnada, a fin de que se restituya al actor en el pleno goce de sus derechos⁶.

⁶ SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personería de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.